



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2016-00289-01
DEMANDANTE: LUZ MARIELA REDONDO VILLERO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintisiete (27) de julio dos mil veintiuno (2021)

Vencido el traslado para alegar, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 1° de noviembre de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Luz Mariela Redondo Villero contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

ANTECEDENTES

1.- Pretende la parte demandante que, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se forjen las siguientes declaraciones y condenas.

1.1.- Se le ordene a la demandada a pagarle a la demandante:

1.1.1.- El retroactivo pensional, liquidado a partir del 1 de julio de 2012, hasta el 30 de julio de 2015.

1.1.2.- Las mesadas adicionales de julio y diciembre de 2015.

1.1.3.- Los intereses moratorios correspondientes.

1.2.- Se condene a la demandada a pagarle a la demandante el valor pagado por concepto de aporte a pensión realizados el día 24 de julio de 2015 de \$104.500, realizado por error involuntario.

1.3.- Se condene a la demandada a cancelar las costas procesales y las agencias en derecho a que haya lugar.

2. Como fundamento factico de dichas pretensiones, expuso lo siguiente:

2.1.- Que la demandante estaba afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en riesgos de invalidez, vejez y muerte.

2.2.- Que mientras estuvo afiliada a la gestora pensional, realizó aportes hasta el 12 del mes de mayo de 2012.

2.3.- Que el 24 de julio de 2015, mediante planilla No.8444693104, realizó el pago de aportes a pensión, ya que por error involuntario digitó su número de cédula, cuando en realidad el aporte era a nombre de su hija, además, que para esa fecha ella ya no estaba afiliada a ese fondo de pensiones.

2.4.- Que el anterior error también se vio reflejado en los aportes a salud realizados a la EPS COOMEVA, por lo que realizó la reclamación ante ambas entidades, solicitando el reintegro de los valores cancelados erradamente de forma involuntaria.

2.5.- Que la EPS COOMEVA si le reintegró la suma por concepto de cotización a salud.

2.6.- Que, posteriormente, mediante apoderado judicial, reiteró la solicitud de reintegro de cotización ante Colpensiones, porque al parecer a esa entidad nunca llegó la solicitud.

2.7.- Que Colpensiones le dio respuesta a su petición manifestado que los aportes realizados con anterioridad a la causación de la pensión hacen parte de la financiación de la prestación, por lo que no procedía su devolución.

2.8.- Que mediante Resolución GNR 148980 del 23 de mayo de 2016, se tomó como último aporte, el realizado el 24 de julio de 2015.

2.9.- Que la gestora pensional debió haber tomado como última cotización la que ella realizó con el último empleador el 12 de junio de 2012.

2.10.- Que tiene una hija menor de edad, Melissa María Suárez Redondo, con discapacidad, con una pérdida de su capacidad laboral del 60%, con fecha de estructuración del 16 de octubre de 2006.

2.11.- Que tenía una densidad de 1357 semanas para el 30 de junio de 2012, por lo que para esa fecha cumplía con todos requisitos legales para ser acreedora de la pensión especial de vejez por hijo inválido.

2.12.- Que presentó reclamación administrativa el 4 de octubre de 2016, pero no le han dado respuesta.

TRAMITE PROCESAL

3.- La demanda, previo reparto, le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, el que, mediante providencia de fecha 21 de abril de 2017, folio 51), la admitió, disponiendo notificar y correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada, contendiente que fue notificado, a través de su representante legal, tal como consta en el folio 54 del cuaderno de primera instancia, quien por medio de apoderado judicial la contestó el 23 de mayo de 2017, manifestando oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, proponiendo, por ahí mismo, las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, buena fe y la innominada o genérica, folios 55 a 70 de la foliatura.

Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, en la que, luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se programó audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibidem, oportunidad en la que se escucharon los alegatos de conclusión, para, seguidamente, proferir sentencia oportunidad en la que el Juez desestimó las peticiones incoadas, con la consecuente condena en costas a la parte actora. Contra esa decisión se interpuso recurso de apelación, que, concedido, es ahora objeto de estudio y análisis por esta Corporación.

LA SENTENCIA APELADA

4.- Para arribar a esa decisión expuso el juez de conocimiento, después de examinar las pruebas, que no hay lugar a reconocer el retroactivo pensional por cuanto que la fecha de causación de la pensión era diferente a la de la de disfrute; que en ese sentido la pensión debía reconocerse a partir del momento en que la actora demostrara su voluntad de no cotizar más al sistema; que si bien la demandante cumplió con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión especial de vejez por hijo inválido, a partir del momento en que llenó todos los requisitos, entre ellos, el de las 1300 semanas, cuando se demostró la pérdida de capacidad laboral de su hija menor, que fue a partir del momento en que se expidió el dictamen y no a partir del instante en que cumplió con la densidad de semanas; por ultimo adujo que la demandante no probó su presunto error, al no hacer referencia al nombre de la persona que supuestamente era la beneficiaria de los aportes que por equivocación consignó, es decir, que no cumplió con la carga de la prueba.

EL RECURSO INTERPUESTO

5.- Como fundamentos del recurso, expuso el inconforme que incurrió en error objetivo el juez, al omitir valorar las pruebas documentales obrantes a folios 27 a 31, que dan cuenta del error involuntario en el que incurrió; que hay error sustantivo o material, al interpretar erradamente el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en la que tomó como fecha de reconocimiento la del dictamen para considerar que se debía tomar la fecha en que había reunido todas las semanas cotizadas, es decir en el año 2012; que, además, al exigir a la actora que diga el nombre de la hija a la que en realidad le estaba haciendo los aportes, desconoce precedentes judiciales tales como, las sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia 34267 de 2008 y 42740 de 2003.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso y por cuanto, además, no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado.

7.- Advierte la Sala que con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del Ad Quem, en cuanto se refiere al recurso de apelación, que se ha propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico sometido a consideración del Tribunal consiste en establecer ¿si hay lugar al retroactivo pensional que solicita la demandante?, frente a lo cual, sin ambages, se afirma que coincide con la postura de la primera instancia al denegar las pretensiones de la demanda.

8.- En efecto, para empezar, es necesario precisar que, la pensión especial de vejez por hijos inválidos, conforme el inciso 2º del parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es una prestación que se concede bajo la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- Que la madre o el padre haya cotizado al sistema general de pensiones por lo menos, el mínimo de semanas exigido para acceder a la pensión de vejez.
- Que el hijo(a) sufra una invalidez física o mental, debidamente calificada.
- Que la persona en situación de discapacidad sea dependiente económicamente de su madre o padre

9.- En el caso que ahora ocupa la atención de la Sala no hay discusión alguna sobre el cumplimiento de dichos requisitos, por supuesto que por ello fue concedido el derecho mediante resolución GNR 148990 del 23 de mayo de 2016, empero, tal como se planteó en el problema jurídico, se debe verificar si hay lugar a retroactivo pensional a partir del 1 de julio de 2012, hasta el 30 de julio de 2015, teniendo en cuenta que la última cotización que realizó la demandante, a través de su último empleador, fue el 12 de junio de 2012.

El punto de disenso, en realidad, se remite al hecho consistente en que la demandante señala que, por un presunto error, realizó el pago de una cotización el 24 de julio de 2015, cuando erróneamente digitó su cédula y no la de la hija, indicando para probar dicho error que una vez se percató de esa situación presentó solicitud de reintegro del aporte a la EPS Coomeva y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. No obstante, manifiesta que al parecer la gestora pensional no recibió la petición, mientras que su EPS si lo hizo, aportando, para demostrar esa equivocación la solicitud de pago por devolución de aportes radicada ante la EPS Coomeva, vista a folio 27, prueba documental de la que se puede observar que, efectivamente, pide la devolución de lo cotizado mediante planilla de pago No.8444693104 del 24 de julio de 2015, sin embargo, en el mismo no se especificó las razones de su solicitud, ni se expuso el presunto error en el que incurrió. De otro lado, allegó oficio del 29 de julio de 2016, expedido por la citada EPS, en el que le manifestaron que ya le había reintegrado el valor, pero tampoco se refiere a que el pago se haya hecho por error. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades ha señalado que la

causación del derecho pensional se configura a partir del momento en el que se reúnen todos los requisitos que la ley prevé, porque ese es el momento en que se consolida el estatus de pensionado; sin embargo, este concepto difiere del disfrute, porque aún cuando concurren en el tiempo, este último se refiere al momento a partir del cual se empieza a gozar de la prestación.

En sentencia SL940 de 2021, nuestro máximo órgano de cierre en materia laboral abordó el tema de disfrute y causación frente a las pensiones especiales de vejez por hijo invalido, allí consideró ese alto Tribunal:

“...Para el caso, es claro que la causación y el disfrute de la prestación no confluyen en el tiempo, toda vez que la fecha de estructuración de la invalidez es anterior al cumplimiento de la densidad y se retrotrae a la fecha de nacimiento del hijo, mientras para la calenda de la solicitud de reconocimiento ya se reunían ambos requisitos.

De ahí que no luzca equivocado que la primera instancia hubiera determinado que la causación de la prestación se ancló en la fecha de la reclamación de la prestación...”

10.- En el caso bajo estudio, que aguza los sentidos, se avizora que la fecha de estructuración de la invalidez de Melissa María Suárez Redondo fue el 16 de octubre de 2006, con una pérdida de capacidad laboral del 60% de origen común, que la fecha del dictamen es de 5 de enero de 2016, el cual le fue notificado mediante oficio del 16 de febrero del mismo año, tal y como se ve a folios 19 y 20 del plenario. Que de acuerdo a la Resolución GNR 148980 del 23 de mayo de 2016 visible a folios 15 a 18, la actora presentó reclamación administrativa el 16 de febrero de 2016, es decir, en la misma fecha en que se enteró del resultado del dictamen de pérdida de capacidad laboral, la demandante, como manifestación de la voluntad, solicitó el reconocimiento de la prestación económica aludida.

10.- La gestora pensional mediante Resolución GNR 148980 de 2016, resolvió su solicitud pensional, reconocimiento la prestación económica a partir del 1 de agosto de 2015, es decir, a partir del mes siguiente de la última cotización realizada por la demandante, esto es mes de julio de 2015, conforme historia laboral obrante a folios 23 a 25. Posteriormente, el 19 de julio de 2016 la demandante radicó derecho de petición titulado “solicitud de reintegro del valor del aporte a pensión realizado erradamente sin estar afiliada el 24 de julio por valor de \$104.500”; escrito en el cual relata el error en el que incurrió, sin embargo no es de recibo para esta judicatura,

que la actora haya dejado transcurrir tanto tiempo para solicitar la devolución del aporte por un presunto error, e incluso solo lo hizo después de habersele reconocido la pensión especial de vejez, empero no arrió la prueba de la presunta reclamación, que según su dicho había realizado en el año 2015 ante Colpensiones, por lo que resulta inaudito que solo haya conservado la prueba documental de la reclamación realizada ante la EPS Coomeva, mas no la radicada ante Colpensiones.

En punto a ese tema, poco creíble, considera la Sala que, aun cuando se aceptara que por un error involuntario la actora hubiere cancelado dicha cotización en el mes de julio de 2015, este no presta mucha relevancia en el entendido que la actora sólo hasta el mes de febrero de 2016, manifestó su voluntad de desafiliarse del sistema general de seguridad social ante la gestora pensional, al solicitar el reconocimiento de la pensión, por lo que solo hasta esa calenda se tiene como desafiliada del sistema, a lo que se agrega que tampoco resulta aceptable el argumento, bajo el cual el recurrente afirma que para la época de julio de 2015 la actora no se encontraba afiliada a Colpensiones, pues para los independientes que han dejado de ser dependientes no es necesaria nueva afiliación ante el fondo de pensiones en el que venían cotizando, salvo que se hubiere trasladado de régimen o de fondo pensional; lo cual no ocurre en este caso.

11.- Bajo los anteriores supuestos, considera esta Corporación que le asistió razón a la A quo para absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones, por lo que se confirmara la providencia recurrida. Las costas están a cargo de la demandante, que serán liquidadas de forma concentrada por el Juzgado de Conocimiento.

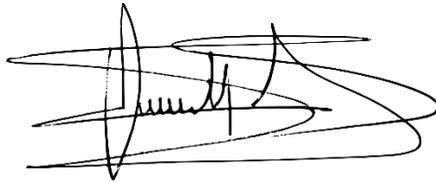
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 1º de noviembre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Luz Mariela Redondo Villero contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

COSTAS a cargo de la parte vencida en esta instancia, en equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1) SMLMV.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen previa las anotaciones propias de esta instancia.

NOTIFIQUESE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCCOURTH
Magistrado